

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**  
**Magistrado Sustanciador**

**“AUTO INTERLOCUTORIO LABORAL”**

**“Resuelve recurso de apelación”**

Veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Aprobado mediante acta No.0111 del 26 de julio de 2023

RAD: 20001-31-05-004-2021-00213-01 Proceso Ordinario Laboral promovido por ALEJANDRO ENRIQUE BARLIZA DAZA, contra AEXPRESS S.A.S.

La Sala Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, dentro del proceso ordinario laboral seguido por ALEJANDRO ENRIQUE BARLIZA DAZA, contra AEXPRESS S.A.S., de conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio 2022, por medio de la cual se adopta como legislación permanente el Decreto 806 de 2020, procede a resolver de manera escritural el recurso de apelación interpuesto por la demandada AEXPRESS S.A.S., contra el auto proferido en la audiencia celebrada el 10 de Mayo de 2023, por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, mediante el cual se declaró no probadas las excepciones de «*Falta de Jurisdicción y Competencia*»; «*Habérsele Dado a la Demanda un Tramite Diferente al Que Corresponde*»; y «*Pleito Pendiente*».

### **1. ANTECEDENTES PROCESALES.**

**1.1** ALEJANDRO ENRIQUE BARLIZA DAZA<sup>1</sup>, por medio de apoderado judicial, instauró demanda laboral en contra de AEXPRESS S.A.S., antes AEXPRESS S.A., a fin de que se declare que entre el actor y la demandada, existió un contrato de trabajo a término indefinido, que inició el 3 de marzo de 2014 y finalizó el 30 de agosto de 2020, de mutuo acuerdo mediante la firma de un documento; en el que

<sup>1</sup> PDF, 01. Demanda. ZIP, 01Demanda. 01PrimeraInstancia. Expediente Digital.

pactaron que la demandada al momento de su firma se comprometía a transferir a la cuenta de nómina de la demandada la suma de \$4.825.819, como pago único por concepto de liquidación de las acreencias laborales pendientes. Acuerdo que no se cumplió.

En consecuencia, pide se condene a AEXPRESS S.A.S., al **i)** pago de las cesantías e intereses de cesantías causadas desde el 1 de enero al 30 de agosto de 2020; al **ii)** pago de la prima de servicios correspondiente del 1 de julio al 30 de agosto de 2020; al **iii)** pago de las vacaciones del periodo comprendido entre el 3 de marzo al 30 de agosto de 2020; así como al **iv)** pago de las indemnizaciones de que trata el artículo 65 del CST y la prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990; como al **v)** pago de lo que se demuestre extra y ultra petita, las costas y agencias en derecho.

**1.2** Una vez subsanada la demanda, el Juzgado Cuarto Laboral del Valledupar, mediante auto del 25 de noviembre de 2021<sup>2</sup>, admitió y ordenó notificar a la demandada.

**1.3** AEXPRESS S.A.S., por medio de vocero judicial, procedió a contestar la demanda<sup>3</sup>, indicando que en su mayoría los hechos son ciertos, sin embargo, aclaró que el no pago del acuerdo firmado con el actor, se debió a los serios problemas financieros que atraviesa a la empresa, motivo por el que actualmente se encuentra inmersa en un proceso de reorganización empresarial ante la SuperSociedades; con relación a las pretensiones, se opuso a la prosperidad de las condenas pedidas, toda vez que los conceptos en que se fundamentan, fueron transados en el acuerdo celebrado entre las partes.

**1.4** En su defensa propuso las excepciones previas de «*Falta de Jurisdicción y Competencia*»; «*Habérsele dado a la Demanda el Trámite de un Proceso Diferente al que Corresponde*»; y la de «*Pleito Pendiente*», dado que en el contrato de transacción firmado al momento de terminar la relación laboral, se estipuló de esa manera y es la naturaleza de tal acuerdo, por lo que ante su incumplimiento, procedía ejecutar la obligación, que es clara, expresa y exigible y no iniciar un proceso ordinario laboral; sin embargo, teniendo en cuenta la situación de la empresa, era deber del demandante presentarse como acreedor ante la Superintendencia de Sociedades, para que en el marco del proceso de reorganización empresarial le sean reconocidas, calificadas y graduadas dichas acreencias quirografarias que ciertamente se encuentran contenidas y respaldada en el título ejecutivo y/o contrato de transacción.

## **2. AUTO APELADO.**

---

<sup>2</sup> PDF, 09AutoAdmiteDemanda. 01PrimerInstancia. Expediente Digital.

<sup>3</sup> PDF, CONTESTACION DE LA DEMANDA. ZIP, 17ContestaDdaColpensiones. Ibidem.

**2.1** Una vez instalada la audiencia programada para el 10 de mayo de 2023, y luego de agotadas las etapas pertinentes, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, entró a resolver las excepciones planteadas de «*Falta de Jurisdicción y Competencia*»; «*Habérsele dado a la Demanda el Trámite de un Proceso Diferente al que Corresponde*»; y la de «*Pleito Pendiente*», teniéndolas por no probadas.

Lo anterior con fundamento en que, dentro del proceso que hoy se tramita ante su despacho, la pretensión cardinal versa sobre la declaratoria de la existencia de un contrato de trabajo entre el actor y la empresa AEXPRESS S.A.S., cumpliendo así, con lo estipulado en el numeral 1° del artículo 2 del CPT y la SS; por lo tanto el *a quo*, considera que hasta este punto no existe ningún derecho para reclamar ante la demandada de manera ejecutiva, teniendo en cuenta que tampoco lo está solicitando el demandante dentro de sus pedidos; de igual forma, precisa que no existe relación alguna entre el proceso de reorganización empresarial que se surte ante la Superintendencia de Sociedades, que persigue la viabilidad administrativa de las empresas, con las pretensiones invocadas por el demandante en el proceso ordinario actual.

### **3. RECURSO DE APELACIÓN.**

**3.1** Inconforme con la decisión, el apoderado judicial de AEXPRESS S.A.S., interpuso recurso de apelación, alegando que si bien el demandante solicita la declaración de la existencia del contrato de trabajo, dicha pretensión se contradice con los hechos QUINTO, CUARTO y SEXTO, de la demanda en que reconocen la existencia de un contrato de transacción celebrado con la aquí demandada; transacción que de haber sido revisada por el despacho producirían el rechazo de la demanda, al avizorar que independientemente de que las restantes pretensiones fueran declarativas, estas y las condenas pedidas, se encontraban ya transadas dentro del acuerdo en mención.

**3.2** Añadió que el acuerdo dejó clara la forma de transigir el litigio actual y futuro que surgiera de la relación laboral que se dio por terminada el 30 de agosto de 2020, haciendo tránsito a cosa juzgada y relevando la posible injerencia de la jurisdicción ordinaria laboral, siendo este un título ejecutivo a tramitar por la vía ejecutiva y no la laboral.

**3.3** Por otra parte, con relación al pleito pendiente, indicó que yerra el despacho al declararlo improcedente toda vez que una vez firmada la transacción por las partes, emanan unos efectos jurídicos, máxime cuando el demandante en ningún momento le a pedido al juez que declare la ilegalidad de ese acuerdo; por lo que surge el pleito pendiente, pues al ser este acreedor de la empresa en

reorganización, son las mismas partes y la pretensión no es otra que el pago de las acreencias laborales transadas.

A fin de entrar a resolver la alzada, el Despacho procede a efectuar las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

La Sala advierte que procederá a resolver el recurso de apelación contra el auto proferido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, el 10 de mayo de 2023, mediante el cual se declararon no probadas las excepciones previas interpuestas por la demandada, conforme el numeral 3° del artículo 65 del CPTSS, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001.

#### **1. PROBLEMA JURÍDICO**

De acuerdo con los términos del recurso de apelación propuesto por la demandada, los problemas jurídicos sometidos a consideración de este Tribunal se contraen en determinar:

*¿Se configuró la falta de jurisdicción y competencia?*

*¿Se le dio a la demanda un trámite procesal diferente al que correspondía?*

*¿Existe pleito pendiente?*

Para dilucidar los problemas jurídicos planteados en el plenario, conviene precisar que los medios exceptivos propuestos son los establecidos en los numerales 1, 7 y 8 del artículo 100 del Código General del Proceso, aplicables por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad social, que predicán:

*“Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

*1. Falta de jurisdicción y competencia.*

*(...)*

*7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*

*8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto”.*

Es necesario recordar que el objetivo de las excepciones previas es atacar la forma del proceso o el ejercicio de la acción por presentarse alguna inconsistencia en la manera como se presentó la demanda, con el fin de evitar decisiones inhibitorias; a través de ellas, el excepcionante pone de presente al juez del proceso una serie de deficiencias que son externas al fondo del asunto y pretenden remediar vicios formales para impedir que el proceso continúe tal como se inició, pues de

continuarse se tornaría imposible concluirlo con una sentencia de fondo.

En suma, el juez, al estudiar las excepciones previas, debe realizar un análisis crítico de su fundamento y establecer si en efecto, las mismas se fincan en cuestiones formales de la demanda y no en aspectos sustanciales relacionados con los derechos que las partes reclaman.

**1.1 La falta de jurisdicción y competencia**, consiste, en palabras de López Blanco, H. F. - Código General del Proceso - pp. 921 y 950 -, la primera en la autoridad que ostenta un juez de una especialidad concreta para dirimir el asunto, mientras que la segunda se refiere al conocimiento de un asunto que ostenta un juez de distinto nivel o territorio, pero dentro de la misma especialidad.

Concretamente, la jurisdicción ordinaria en la especialidad laboral tiene la autoridad para dirimir los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente de un contrato de trabajo, conforme al numeral 1º, del artículo 2º del CPT y de la SS, y por ello, bastará que el demandante pretenda el reconocimiento de un hecho consistente en la prestación personal de un servicio a favor de otro a título de contrato de trabajo, para que la especialidad laboral se arrogue la jurisdicción y, dependerá del lugar donde se haya prestado el presunto servicio o domicilio del demandado para establecer el juzgador de la especialidad laboral que dirimirá el asunto, conforme al artículo 5º de la norma en cita; en única instancia o primera instancia si la cuantía excede el equivalente a 20 SMLMV según lo dispuesto en el artículo 12º del mismo código.

**2.2.** A su vez, la excepción de **darle a la demanda un trámite diferente al que corresponde** tiene íntima relación, ya no con la naturaleza o especialidad del asunto debatido, es decir si es laboral, civil o penal, sino del procedimiento a aplicar, esto es, si versa sobre una controversia relacionada con un contrato de trabajo, que corresponde a la especialidad laboral, lo referente a si se debe seguir un trámite ordinario u especial.

De esta excepción, se ha dicho por la doctrina<sup>4</sup>:

*“En este evento es innecesario establecer la causal de la excepción previa, teniendo en cuenta que lo que se va a discutir es un punto de puro derecho, pues se trata de determinar, con base en las pretensiones y los hechos de la demanda, cuál es el procedimiento que se debe seguir”.*

Revisado el escrito de demanda presentado por Alejandro Enrique Barliza Daza, se desprende que su intención no es otra que se declare la existencia de un contrato de trabajo y se reconozcan las obligaciones que emergen de esa relación en cabeza

---

<sup>4</sup> López B., Hernán F., Código General del Proceso, Parte General; Dupré Editores, Bogotá: 2019, p. 974

del empleador, con las respectivas sanciones e indemnizaciones de ley. Declaración que contempla el análisis de aspectos de fondo, la valoración de las pruebas aportadas por las partes y demás aspectos que surjan en el curso del trámite, etapas que solo se pueden desarrollar en el marco de un proceso ordinario laboral, en cabeza de un juez de esa especialidad.

Lo anterior, independientemente de que en su alzada el recurrente pretenda argumentar que el vínculo que hoy ata a las partes no es laboral, sino civil, a razón de un contrato de transacción firmado por las partes supuestamente para ponerle fin a una relación laboral previa, relación laboral que hoy es objeto precisamente de la *litis pendencia* a resolverse en la sentencia a partir de la valoración probatoria, que incluye justamente el acuerdo en mención.

Así las cosas, los argumentos frente a las excepciones de «*Falta de Jurisdicción y Competencia*» y «*Habérsele Dado a la Demanda el Trámite de un Proceso Diferente al que Corresponde*» no están llamadas a prosperar.

**2.3.** Sobre la excepción de ***pleito pendiente***, esta puede proponerse «*cuando cursa otro proceso con el mismo objeto o pretensiones, por causa de unos mismos hechos y entre las mismas partes, de suerte que si el juez la encuentra probada debe disponer la terminación del nuevo proceso, en su etapa inicial*»<sup>5</sup>.

Así mismo se hace necesario indicar que, respecto a dicho medio exceptivo, la doctrina ha decantado lo que sigue:

*“(...) En efecto, cuando entre unas mismas partes y por idénticas pretensiones se tramite un juicio que aún no ha finalizado y se promueve otro, surge la posibilidad de proponer la excepción llama de litispendencia, la cual, como dice la Corte, se propone “evitar dos juicios paralelos y con el grave riesgo de producirse sentencias contradictorias”.*

*Ciertamente, el legislador quiere que las controversias que se sometan a la decisión de la justicia únicamente sean objeto de único trámite por parte de la rama judicial y por lo mismo no es jurídicamente posible que se adelanten dos procesos entre unas mismas partes y con idénticas pretensiones. (...)*

*Para que el pleito pendiente pueda existir se requiere que exista otro proceso en curso, que las partes sean unas mismas, que las pretensiones sean idénticas y que por ser la misma causa estén soportadas en iguales hechos.*

*En efecto, es necesario que los dos procesos estén en curso, es decir, que no haya terminado ninguno de ellos, pues si tal cosa ha ocurrido respecto de uno de ellos, la excepción ya no es previa sino perentoria y se denomina cosa juzgada. Las partes deben ser unas mismas, porque si hay variación de alguna de ellas, ya no existirá pleito pendiente; las pretensiones del actor deben ser idénticas a las presentadas en el otro proceso, porque si son diferentes, así las partes fueren las mismas, tampoco estaríamos ante pleito pendiente, como igualmente no lo habría si los hechos son diversos por cuanto significaría lo anterior que vario la causa que determinó el segundo proceso.*

---

<sup>5</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-355 de 2006, M.P. Jaime Araújo Rentería y Clara Inés Vargas Hernández

*En suma, para que haya pleito pendiente los requisitos antedichos tienen que ser concurrentes, o sea, deben darse simultáneamente los cuatro. (...).<sup>6</sup>*

Traído a consideración el contenido legal y doctrinal referido a la excepción previa de “pleito pendiente”, descendiendo al estudio concreto de la causa y habiéndose estudiado el contenido de la demanda ordinaria laboral presentada por Barliza Daza, se observa *como ya se dijo* que solicita que se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido, que se le condene a *la demandada* a cancelar la liquidación de las prestaciones sociales originadas durante el interregno laboral, así como la sanción moratoria contemplada en el artículo 65 del CST y la contemplada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990<sup>7</sup>.

En cuanto al proceso de reorganización empresarial, solamente se cuenta con la información contenida en el auto emitido por la Superintendencia de Sociedades, de fecha 9 de diciembre de 2021, que se allegó al plenario, en el cual se indica:

*“Sujeto del Proceso: Aexpress S.A.S.; Asunto: Admisión al proceso de Reorganización; No. De Proceso: 2021-INS-391.*

*Antecedentes: Con memorial 2021-01-643595 de 29 de octubre de 2021, el apoderado solicitó la admisión de Aexpress S.A.S., al proceso de Reorganización Empresarial, en los términos de la Ley 1116 de 2006.*

*(...)*

*Evaluados los documentos suministrados por la sociedad solicitante, se considera que*

*la solicitud de admisión cumple con los requisitos exigidos por la Ley 1116 de 2006, en los términos en que fue reformada por la Ley 1429 de 2010, para ser admitida al proceso de Reorganización.”*

De lo expuesto, se concluye que en la presente situación, a juicio de la Sala, no se estructuraba la excepción de pleito pendiente, ya que, si bien en los dos procesos antes referidos, no se observaban similitudes en cuanto a los hechos, y lo verdaderamente cierto es que no existe prueba que permita concluir que entre ambos asuntos, las pretensiones se reputen idénticas, como tampoco existe identidad de partes, puesto que se observa que en el presente trámite, AEXPRES S.A.S., figura en calidad de empleador demandado y en el proceso que cursa en la Superintendencia de Sociedades, ostenta la calidad de deudor promotor de la acción, de igual manera no se logró demostrar identidad de la causa que dio origen a cada proceso, más aún cuando aquél se trata de un proceso civil y comercial de jurisdicción voluntaria, que pretende a través de un acuerdo, preservar empresas viables y normalizar sus relaciones comerciales y crediticias, y éste, de uno ordinario laboral.

En ese orden de ideas, habrá de confirmarse la decisión recurrida, en curso de la diligencia celebrada el 10 de mayo de 2023, que declaró imprósperas las

<sup>6</sup> LOPEZ BLANCO, HERNAN FABIO. Código General del Proceso Parte General. Editorial DUPRE EDITORES 2016. Pág. 956 y 957.

<sup>7</sup> Fl. 202-217. C. 1

excepciones de «*Falta de Jurisdicción y Competencia*»; «*Habérsele dado a la Demanda el Trámite de un Proceso Diferente al que Corresponde*»; y la de «*Pleito Pendiente*», propuesta por la demandada AEXPRESS S.A.S.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Tercera de Decisión de la Sala Civil – Familia – Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto proferido en curso de la audiencia llevada a cabo el diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023), por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, dentro del proceso ordinario laboral seguido por ALEJANDRO ENRIQUE BARLIZA DAZA, contra AEXPRESS. S.A.S.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas en esta instancia a la parte recurrente. Se fija como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV, que deberá ser liquidada de manera concentrada por el juzgado de origen.

**TERCERO:** En firme esta decisión remítase la actuación al juzgado de origen para lo de su cargo.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

SIN NECESIDAD DE FIRMAS  
(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,  
Ley 2213 de 2022;  
Acuerdo PCS 20-11567 CSJ)

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**  
MAGISTRADO PONENTE

**HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**  
MAGISTRADO  
(Con ausencia justificada)

**JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**  
MAGISTRADO